

trato como concluido, haber ya hecho algunos gastos en él y esperar grandes ganancias del mismo, nos suscitaria desde luego un litigio de consecuencias fatales para nuestro crédito y nuestros intereses, pues en él inevitablemente saldria la historia del contrato Woodhouse y aparecerian dos agentes del Gobierno nacional, en desacuerdo formal sobre puntos sustanciales.

Teniendo en cuenta todo esto, y mirando por el bien de nuestra causa, he creido que estaba en el deber de aprobar el referido contrato. Respecto de las cláusulas de él, no me considero responsable, pues como ya he dicho, ni se me consultó antes de convenir en ellas, ni me consideraria yo autorizado para aceptar algunas, en virtud de las instrucciones que tengo. Al someterme el contrato para mi aprobacion, he creido que la única cuestion que tenia que resolver era esta: ¿es este contrato de tal naturaleza que embarace otro que yo pudiera celebrar bajo mejores auspicios y con mas probabilidades de buen éxito? Mi respuesta á esta cuestion ha sido que *no*, y en consecuencia de esto, las únicas alteraciones que propuse fueron las que en mi concepto tenian por objeto impedir que el contrato presente sirviera de obstáculo á alguno futuro. Por lo demas, el general Carvajal se cree plenamente autorizado para hacer y conceder todo lo que ha hecho y concedido.

Si por fortuna produjera este negocio buen resultado, las ventajas que de ello resultarían á nuestra causa, apenas podrian enumerarse.

El general Carvajal me pidió además el certificado de que acompaño copia y traduccion, que desea tener la casa de Corlies y Compañía. Dentro de poco podré comunicar á vd. lo que se adelante en este negocio, por lo que hace á la venta de los bonos.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

M. ROMERO.

C. Ministro de Relaciones Exteriores.—Chihuahua.

### NUMERO 6.

REPUBLICA MEXICANA.—GENERAL EN COMISION.

Conforme á lo convenido en las conferencias que he tenido con vd., tengo el honor de acompañarle original, un tanto del contrato que por triplicado he firmado hoy con la casa de Corlies y Compañía, de esta ciudad, sobre emision y venta de treinta millones de pesos en bonos, por cuenta del Supremo Gobierno de la República.

Espero que vd. se servirá comunicarme en cuanto le sea posible, su aprobacion á este contrato, segun lo dispuesto por el Supremo Gobierno.

Rennovo á vd. mi distinguida consideracion.

J. M. J. CARVAJAL.

C. Ministro de la República en Washington.

Es copia. Nueva-York, Setiembre 11 de 1865.

F. D. MACIN.

### NUMERO 7.

LEGACION MEXICANA EN LOS ESTADOS—UNIDOS DE AMÉRICA.

NUEVA-YORK, SETIEMBRE 11 DE 1865.

Con la nota de vd. de esta fecha he recibido un ejemplar del contrato que firmó vd. hoy por triplicado con la casa de los señores John W. Corlies y Compañía, de esta ciudad, para la venta de treinta millones de pesos en bonos nacionales, y

que segun las instrucciones de nuestro Gobierno, me somete vd. para mi aprobacion.

Tengo la honra de manifestar á vd. por escrito lo que de palabra le he dicho en las diversas conferencias que hemos tenido últimamente; esto es, que apruebo el referido contrato, en virtud de las instrucciones que tengo del Gobierno de la República.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.

M. ROMERO.

C. general J. M. J. Carvajal, &c., &c., &c.

Es copia. Nueva-York, Setiembre 11 de 1865.

F. D. MACIN.

### NUMERO 8.

A todos aquellos á quienes corresponde.

Segun aparece de varios decretos ó supremas órdenes de diferentes fechas, está en la política de la República de México, cuyo Presidente es actualmente el C. Benito Juarez, fomentar la inmigracion y colonizacion de los Estados de México.

Y siguiendo esta política, dicho C. Presidente expidió órdenes supremas en la ciudad de Chihuahua, residencia entónces del Gobierno, una, fecha 8 de Noviembre, y otra, fecha 12 del mismo, año de 1864, autorizando al general Carvajal entónces y ahora Gobernador civil y militar de los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí, entre otras facultades y autorizaciones, "para arbitrar recursos y medios que sean necesarios" para ciertos objetos que allí se especifican, y tambien para "promover dicha política," de cuyas supremas órdenes que contienen tales autorizaciones, se han copiado extractos en las lenguas inglesa y española y se han entregado á los individuos que en seguida se nombrarán, como segunda parte contratante.

Por tanto, conste por el presente, que en cumplimiento de dicha política, y de conformidad con la suprema autorizacion mencionada y con los términos de una negociacion y convenio entre las partes respectivas, por medio de una correspondencia escrita, fecha en la ciudad de Nueva-York los dias 25, 26 y 29 de Agosto de 1865, respectivamente, dicho general José M. J. Carvajal ha empeñado y obligado, y por el presente que se extiende en la ciudad y Estado de Nueva-York, á los once dias del mes de Setiembre de 1865, empeña y obliga al Gobierno de los Estados-Unidos mexicanos, del que es agente autorizado, segun queda expresado, todos los que constituyen la primera parte contratante; con la asociacion mercantil de John W. Corlies y Compañía [compuesta de John W. Corlies y Jonathan N. Tift] de la expresada ciudad de Nueva-York, y que constituye la segunda parte contratante, quien al mismo tiempo se empeña y se obliga en los términos y guarismos que siguen, á saber:

I.

La primera parte contratante, para lograr los objetos aquí mencionados, y en consideracion al dinero de que se hablará despues, ha concedido y por la presente concede á la segunda parte contratante, á sus herederos y representantes, cien leguas cuadradas mexicanas, que equivalen á unos cuatrocientos cuarenta mil acres ingleses, de tierras baldías pastales y laborables, situadas en los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí [México], y tambien cincuenta minas vacantes de compañia, que han de constar de siete pertenencias cada una, conteniendo cada pertenencia un cuadrado de doscientas varas, ó unos cincuenta acres de tierra cada mina, ya sean estos poco mas ó ménos.



## II.

Las antecedentes concesiones están, sin embargo, sujetas á las siguientes condiciones y estipulaciones:

Primera.—Que la segunda parte contratante, sus herederos ó representantes, paguen ó manden pagar á la primera parte, en el lugar ó lugares que ella determine, la suma de un peso por acre por las tierras pastales ó laborables mencionadas.

Segunda.—Que todas las dichas tierras pastales y laborables ó minerales, sean escogidas y denunciadas por la segunda parte ó sus agentes, herederos ó representantes, y colonizadas y trabajadas conforme á las leyes de la República mexicana y de los Estados referidos, haciéndose previa solicitud al Gobierno del Estado ó Estados en que estén situadas las tierras ó minas.

Tercera.—Que el precio ó precios fijados por dichas tierras pastales ó laborables ó minerales, han de pagarse, y dichas tierras y minas han de ser escogidas y denunciadas por la segunda parte en el término de dos años, contados desde y despues de esta fecha, en caso de que dentro de dicho término haya resuelto tomarlas.

Cuarta.—En caso de que dicha segunda parte, sus herederos ó representantes descuiden y dejen de escoger y denunciar dichas tierras y minas en el término de dos años contados desde esta fecha, entónces y en tal caso, esta concesion cesará y será nula y de ningun valor en cuanto á las tierras y minas que no hayan sido denunciadas y escogidas, y por las que no se haya pagado al espirar dicho término; pero conservará su fuerza en cuanto á las tierras y minas realmente escogidas y denunciadas, y por las que se haya pagado como aquí se establece, á la espiracion del término limitado, como se ha dicho.

## III.

Y la primera parte contratante conviene, además, en entregar á la segunda parte para su negociacion y venta, los bonos del Gobierno de los Estados-Unidos mexicanos y de los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí, hasta el total de treinta millones de pesos, los cuales se han de entregar luego que estén acabados de hacer para este objeto, y debidamente expedidos y listos para su venta, ganando un interes, asegurados y redimibles, sustancialmente los mismos que los bonos destinados á semejante objeto, y que ahora están en vía de preparacion por la Compañía conocida bajo el nombre de "United-States Bank Note Company of New York," y que ántes se procuró negociar conforme á un contrato [nulo ahora] con la Compañía de Tierras y Minas de los Estados-Unidos, Europea y de la Virginia Occidental.—Esta entrega se ha de hacer bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que la segunda parte, sin demoras innecesarias, haga diligentes y vigorosos esfuerzos en cuanto le sea posible, para negociar la venta de dichos bonos con la mayor prontitud; pero sin que en ningun caso se vendan todos ó parte de ellos por una suma menor que sesenta centavos por cada peso en moneda legal de los Estados-Unidos, á no ser que así disponga hacerlo la primera parte, y los productos de dicha venta se tendrán á la órden de dicho José M. J. Carvajal, ó del Ministro de Hacienda de la República de México: en este último caso la órden ó libranza ha de ser certificada por el Ministro Plenipotenciario de dicho Gobierno en Washington, ó por el cónsul general de México, residente en esta ciudad, ó por Jesus Fuentes y Muñiz, agente general en este país de dicho Carvajal.

Segunda.—Que la segunda parte dará debidamente por escrito, recibo de dichos bonos, luego que le sean entregados para su venta.

Tercera.—Que la segunda parte abrirá los libros convenientes de cuentas, en

que hará asentar el importe de los bonos que recibe para su venta, la fecha en que los reciba, su número inclusive de cada denominacion; llevará tambien una cuenta exacta de débito y crédito, que contenga las entradas de todos los bonos vendidos para la primera parte, entregados para su venta; la fecha de las respectivas ventas; su número y su denominacion inclusive, y las cantidades que por ellas se reciban respectivamente; las sumas pagadas á la primera parte, la fecha y suma de cada pago y el nombre de la persona á quien se haga. Esta cuenta ó registro se llevará constantemente por escrito por la segunda parte; y la primera por medio de sus agentes debidamente autorizados, tendrá libre acceso á tal registro, siempre que lo estime conveniente, con libertad para sacar copias y extractos. Y la segunda parte, tan á menudo como razonablemente se le exija, dará fielmente exactos informes y cuentas de todo el dinero que realice con la venta de los bonos por cuenta de la primera parte, y de todos los bonos que de dicha primera parte reciba para su venta.

Cuarta.—Que nada, excepto dinero, será recibido en pago de tales bonos que sean entregados para su venta, á ménos que la segunda parte reciba órdenes expresas de la primera parte ó de sus agentes autorizados, para negociar de otro modo los mismos, en cuyo caso la segunda parte obrará de acuerdo con dichas instrucciones, en cuanto sea practicable, y con lo cual no se afectará su derecho ó comision.

Quinta.—Que todos los gastos y desembolsos del grabado ó impresion de los bonos referidos, se deducirán y retendrán por la primera parte, de la comision que ha de pagar á la segunda parte, por la negociacion y venta de dichos bonos, con tal que no excedan de la suma de \$ 25,000.

Sexta.—Y que todos los demas desembolsos ó gastos que traigan consigo la introduccion, negociacion y venta de dichos bonos, imprenta, publicidad, anuncios, dependientes, criados, en la extension en que la segunda parte lo juzgue necesario para la mutua ventaja y beneficio de ambas partes contratantes, serán hechos y pagados por la segunda parte, del fondo especial que adelante se especifica.

## IV.

Como fondo especial para hacer frente á los gastos y desembolsos contingentes que trae consigo la negociacion de dicho empréstito, ya referido, y por comision y remuneracion que se han de recibir por la consumacion de la negociacion y por la venta de dichos bonos, la primera parte conviene en entregar á la segunda parte bonos de México, semejantes á los ya descritos, hasta la suma de siete millones y medio de pesos, que han de convertirse en propiedad de la segunda parte, bajo la condicion, sin embargo, de que negocie el empréstito total de los treinta millones referidos, siendo la verdadera intencion y significado, que dichos siete millones y medio de bonos se han de entregar á la segunda parte luego que, y en suma y á proporcion que se hagan las ventas del préstamo de treinta millones, y no ántes.

## V.

Que como fondo contingente para reembolso ó indemnizacion de la segunda parte por la empresa, gastos y pérdidas que puedan sobrevenirle, resultarle ú ocurrirle á consecuencia de un esfuerzo infructuoso para colocar el empréstito referido ó alguna parte considerable de él, la primera parte conviene en entregar y poner en manos de la segunda parte, un millon de pesos de los bonos referidos, haciéndose esta entrega de la primera emision de dichos bonos, cuyos bonos ha de usar la segunda parte de la manera que lo juzgue mas conveniente y á propósito para promover el mutuo interes de las partes contratantes para llevar á cabo la pronta y satisfactoria colocacion de dicho empréstito. Se entiende mutuamente, que el objeto y fines de que se trata, son hacer que la segunda parte pueda hacer



los cuantiosos gastos que sean necesarios para probar el mercado, y al mismo tiempo para proteger ó indemnizar á la segunda parte, en el caso de que no se logre dicho empréstito; pero en caso de que la segunda parte lleve á cabo la negociacion de dicho empréstito ó de la suma de cuatro millones, entónces el dicho millon de pesos de fondo contingente ha de deducirse de la comision que ha de recibir del fondo especial referido, y no será una adición á él.

## VI.

Dicha segunda parte, en consideracion á lo que antecede y á las promesas aquí contenidas, por el presente, mutua é invariablemente se obliga á emprender, con cuantos esfuerzos le sea posible y sin demora, la colocacion y negociacion del empréstito de 30 millones de pesos como se ha referido y obligado á observar, guardar y cumplir fielmente las condiciones, estipulaciones y arreglos ántes fijados, con todas las limitaciones y reservas que aquí se contienen.

## VII.

Las partes contratantes mutuamente convienen la una con la otra, que en el caso de que la segunda parte cumpla fielmente los convenios que constan en el presente, ningun otro empréstito ni su negociacion se pondrá en el mercado por la primera parte, ni por ninguno de los que la componen, en competencia con el empréstito referido, en tanto que la negociacion de este continúe, y hasta que la segunda parte determine abandonar esta negociacion.

## VIII.

Que en el caso de que la primera parte ó alguno de los que la componen desee colocar otro préstamo nuevo en el mercado y quiera contratarlo en manos de la segunda parte para su negociacion, dicha segunda parte, por la presente conviene en impedir la negociacion del mismo hasta donde le sea posible, por una comision fija de 3 por ciento sobre los bonos negociados y vendidos por ella por cuenta de tal empréstito.

## IX.

Y se conviene ademas y se entiende por ambas partes contratantes como condicion absolutamente necesaria para la validez de las concesiones de tierras y minas aquí otorgadas por la primera parte, que nada de lo que en ellas se contiene se interpretará jamas de manera que ataque la soberanía ó la integridad de la República de México; que los representantes empleados de la segunda parte pagarán todas las contribuciones ó impuestos legales que se decreten sobre su propiedad en dicha República: que quienes quiera que dicha segunda parte establezca en sus tierras y minas por la presente concedidas, se sujetarán á las leyes de la República y de los Estados de ella, y se harán sus ciudadanos con derecho á todos los privilegios, y sometidos y obligados á cumplir todos los deberes de tales ciudadanos; que dicha segunda parte y sus agentes ó empleados, jamas y bajo ningunas circunstancias darán auxilio ó ayuda directa ni indirectamente á ningun plan de revolucion ó de separacion contra el Gobierno constitucional de México y sus libres instituciones.—Al mismo tiempo, la segunda parte no será responsable de la conducta ilegal ó desautorizada de sus emigrantes, empleados, representantes, ni otras personas, ni de tal conducta resultará daño á dicha segunda parte, á ménos que personalmente se le pruebe haber tenido parte en ella voluntariamente, conociéndola y favoreciendo tales actos ilegítimos.—Y se entiende ademas expresamente, que las concesiones de tierras y minas que aquí se contienen, quedarán en plena fuerza y validez en todos los casos en que las leyes de la República y de dichos Estados sean observadas por las partes interesadas, llegando á ser dichos emigrantes ó residentes, ciudadanos, como aquí se ha determinado.

## X.

Y se conviene ademas, que luego que dicha segunda parte haga que un número suficiente de emigrados ó colonos se reunan en puntos á propósito para su residencia, el gobierno del Estado en que se reunan, á petición de tales emigrados ó colonos, que le será presentada, los incorporará en poblaciones y les concederá tierras de comunidad gratis, con tal que dichos peticionarios se hayan hecho ciudadanos de la República de México y hayan sujetado su peticion de derechos municipales á la ley del Estado. Una vez incorporados, los ciudadanos de dicha poblacion tendrán el privilegio de elegir sus autoridades municipales y de administrar sus negocios comunales, particularmente en lo relativo á impuestos locales y escuelas públicas.

## XI.

Si la segunda parte dejara de efectuar la venta de 10 millones de los bonos, á los tres meses de la fecha en que se ofrezcan en el mercado, dicha segunda parte conviene en una restitution del importe de los bonos que queden sin vender (los cuales serán retirados), por igual suma de bonos que la primera parte está dispuesta á expedir y que contengan otras garantías y seguridades aceptables.

## XII.

El referido agente general (Jesus Fuentes Muñiz) entregará á dicha segunda parte los bonos debidamente acabados para su venta, en las sumas que se requieran para proveer á los compradores, con tal que no se entreguen de una vez mas de un millon de pesos de dichos bonos, y sigan entregas sucesivas, llevándose de ellas la debida cuenta, así como de los productos de las ventas de las entregas anteriores, conforme á las instituciones de la primera parte y á satisfaccion de dicho agente, quedando entendido que de todos los bonos que dicha segunda parte haya consignado para su venta á los bancos, banqueros, &c., se lleve la cuenta correspondiente para disponer de ellos.

En fé de lo cual hemos firmado y sellado el presente, á 11 de Setiembre de 1865.

J. M. J. CARVAJAL.

JOHN W. CORLIES Y COMPAÑIA.

Es copia. Nueva-York, Setiembre 11 de 1865.

F. D. MACIN.

## NUMERO 9.

## LEGACION MEXICANA EN LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

*El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos de México en los Estados- Unidos de América:*

Certifico que el general J. M. J. Carvajal, Gobernador del Estado de Tamaulipas, fué debidamente autorizado con fechas 8 y 12 de Noviembre último por el Gobierno mexicano para expedir bonos, obligando la fé del Gobierno para el pago de los mismos y comprometiendo sus rentas: que de conformidad con dicha autorizacion firmó el general Carvajal hoy, un contrato con los Sres. John W. Corlies y Compañía, de esta ciudad, para la negociacion y venta de 30 millones de pesos en bonos mexicanos; que dicho contrato me ha sido sometido y he aprobado, de acuerdo con las instrucciones del Gobierno mexicano, y que obliga al Gobierno mexicano.

Dado hoy, 11 de Setiembre de 1865.

M. ROMERO.

Es traduccion. Nueva-York, Setiembre 11 de 1865.

F. D. MACIN.



## NUMERO 10.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES.—SECCION DE AMÉRICA.

PASO DEL NORTE, OCTUBRE 21 DE 1865.

Número 353.

### AUTORIZACION Y ARREGLOS DEL GENERAL CARVAJAL.—SU SEGUNDO CONTRATO:

Con la nota de vd. número 433, de fecha 11 de Setiembre último, acompañó vd. copia del contrato celebrado aquel día en la ciudad de Nueva-York, entre el C. general José M. de J. Carvajal, como comisionado del Gobierno de la República mexicana y la casa de los Sres. John W. Corlies y Compañía, del comercio de la misma ciudad, respecto de la negociacion de un préstamo á favor de la República, con emision de bonos mexicanos, por la suma de \$30.000,000 [treinta millones de pesos] cuyo contrato aprobó vd. en la misma fecha.

Por el correo llegado aquí ayer he recibido una comunicacion del C. general Carvajal, fecha 14 de dicho Setiembre, dando tambien conocimiento y acompañando copia del mismo contrato.

Como en virtud de haberlo vd. aprobado, usando de las autorizaciones que tiene vd. del Gobierno, ha debido ya procederse conforme á sus estipulaciones, el C. Presidente de la República ha acordado manifieste á vd., que si llega á realizarse la negociacion de dicho préstamo, obre vd. con arreglo á las instrucciones que tiene y las que pueda recibir del Gobierno.

Respecto de lo estipulado para ciertos casos de algunas eventualidades futuras, no duda el Gobierno que se servirá vd. cuidar de que, si se verifican tales casos, se proceda con arreglo á los términos de las estipulaciones relativas á ellos.

De esta suerte, conforme al art. IV del contrato, si se realiza la venta del todo ó parte de estos bonos, tendrá la casa contratista la comision del 25 por 100 (veinticinco por ciento), no abonándose dicha comision por descuento del producto de la venta, sino recibiendo el pago de la comision en la suma proporcionada de bonos de la misma clase, con lo que deberá resultar que la emision total de ellos seria de \$37.500,000 [treinta y siete millones quinientos mil pesos], si se realizase toda la negociacion del préstamo.

De igual manera, conforme al art. V del contrato, el millon de bonos que debe entregarse á la casa, como fondo contingente para indemnizarla de sus pérdidas y gastos, á consecuencia de sus gestiones y esfuerzos para negociar el préstamo, si no llegare á negociarse, deberá servir para que de dicho millon de bonos se tome la suma necesaria para indemnizar á la casa de las pérdidas y gastos que justifique haber hecho en tal caso, devolviendo el sobrante que pudiera resultar.

De la misma manera, conforme al art. VII del contrato, no deberá ponerse en el mercado la negociacion de otro préstamo, en competencia con la de este contrato, mientras continúe la de este, y que la casa contratista no quiera abandonar su negociacion; pues si realmente y de hecho no continuase la de este préstamo porque no hubiere ya quienes solicitasen tomar estos bonos, en cuyo caso tampoco habria realmente ninguna competencia, el Gobierno de la República, ó sus agentes debidamente autorizados, tendrian desde luego plena libertad para procurarse la negociacion de otro, sin que la casa contratista de este pudiera tener entonces ningun derecho para estorbarla, tan solo porque quisiera procurar indefinidamente la realizacion de este préstamo.

Igualmente, conforme al art. XI del contrato, si á los tres meses de la fecha en

que se ofrezcan estos bonos en el mercado, la casa contratista no hubiere podido realizar la venta de \$10.000,000, (diez millones) de los bonos, entónces, si el Gobierno de la República, ó sus agentes debidamente autorizados, quisieran procurar la negociacion de otro préstamo, deberia la casa contratista de este convenir en que los bonos que quedaran se retirasen del mercado, y se sustituyeran con una suma equivalente de los nuevos bonos, recibiendo por la comision de la venta de ellos el 3 por 100 [tres por ciento] fijado en el art. VIII para el caso de un nuevo empréstito, puesto que tendria diversas condiciones y garantías, y puesto que, en tanto se procuraria la negociacion del nuevo préstamo, en cuanto que la casa contratista no hubiera podido realizar la venta de una conveniente cantidad del anterior, como la que se previó y fijó en el art. XI; entendiéndose todo esto en el caso de que, sin haberse realizado á los tres meses la venta de \$10.000,000, (diez millones de bonos) continuase realmente de hecho la venta de algunos, pues si no continuase realmente la venta, no seria el caso del art. XI, sino el del art. 7º, en que, sin necesidad de hacer la sustitucion de los bonos nuevos en lugar de los antiguos, el Gobierno de la República, ó sus agentes debidamente autorizados, podrian procurar libremente la negociacion de otro préstamo, como pareciese mas conveniente.

Por lo demas, estando, como está vd., autorizado desde 13 de Julio de este año, para intervenir en todo lo relativo á este asunto, el Gobierno tiene la debida confianza de que en cualquiera caso procederá vd. como fuere justo y conveniente para los intereses de la República.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

LERDO DE TEJADA.

C. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República mexicana en Washington, D. C.

## NUMERO 11.

REPUBLICA MEXICANA.—GENERAL EN COMISION.

A fin de que vd. se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República, tengo el honor de acompañarle traducido al castellano, el contrato que el día 11 del actual firmó con la casa de los Sres. John W. Corlies y Compañía de esta ciudad, sobre la emision y venta de treinta millones de pesos de bonos mexicanos, contrato que conforme á la suprema orden de 13 de Julio, sometí al C. Ministro Plenipotenciario de México en este país, y que mereció su completa aprobacion, segun consta en la copia adjunta número 3 de la nota que me dirigió el día 11 del corriente.

Bajo los números 4 y 5 remito copias traducidas de los poderes que he extendido en favor del C. Jesus Fuentes y Muñiz, y de Mr. Jonathan Tift, para facilitar la ejecucion del contrato y tomar cuantas garantías sean posibles para arreglar su puntual cumplimiento, y llevar cuenta exacta y pormenorizada de todas las operaciones que se practiquen.

En mi comunicacion del día 1º del actual, avisé á ese Ministerio el estado que guardaba la negociacion con los Sres. Corlies y Compañía, y que tal cual estaba iba á someterla á la Legacion de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el C. Presidente.

Así lo hice, en efecto, y de aquí resultaron las notas cambiadas entre el Sr. Romero y yo, de que he remitido copias, y que ahora envío por duplicado, llamando la atencion del Supremo Gobierno hácia mi nota del día 6, por haber expresado en ella todas las razones que habia en favor del contrato con la casa de Corlies y Compañía, y la necesidad de no perder tiempo, en virtud de las graves noticias recibidas de la República, que podrán causar muy mal efecto.

A esta nota del día 6 no contestó por escrito el Sr. Ministro Romero; pero tuvo



conmigo varias y largas conferencias, en que insistió en las dificultades que habia puesto al principio, y en que yo procuré desvanecer sus razones, aceptando sin embargo las modificaciones que no equivalian á echar por tierra todo el negocio. Así, pues, accedí á rebajar á un 60 por 100 el 80 que habia prometido de los productos de las aduanas marítimas de Tamaulipas, como garantía de los bonos, y en todo lo demas tuve el gusto de que el Sr. Romero, despues del mas esmeroso exámen, y despues de practicar todo género de indagaciones, prescindiera de sus objeciones, se convenciera de que el contrato era lo mas ventajoso posible en estas circunstancias, así como el de mas pronta realizacion.

Prescindiendo de ciertas dificultades y de que se ha perdido algun tiempo, es para mí en extremo satisfactorio que todos mis actos como agente del Supremo Gobierno hayan sido examinados y aprobados por el representante de la República, quien puede mejor que nadie juzgar de los embarazos que habia que vencer para llegar á contratar recursos en favor del Supremo Gobierno.

En el contrato ha sido preciso evitar toda mencion de que los recursos tienen por objeto la continuacion de la guerra, para que así nunca pueda decirse que por nuestra parte se han violado las leyes de neutralidad.

Como principal garantía del empréstito, figuran las tierras baldías y las minas de los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, elementos á que por primera vez se dá un valor considerable y positivo, combinando que ademas de esto sea posible, al terminar la guerra, llevar á cabo útiles empresas de colonizacion, con pobladores industrioses que se conviertan en ciudadanos mexicanos y estén vivamente interesados en mantener nuestra independencia y nuestras instituciones.

Sobre la emision y negociacion de bonos, se ha estipulado que las ventas no pueden hacerse á ménos de 60 por 100, sino en el caso que así lo determine el Supremo Gobierno, y que la costosa impresion de los mismos bonos se haga por cuenta de los contratistas. Sobre la emision y venta se han establecido cuantas precauciones y garantías son posibles para evitar abusos, para llevar debidamente la contabilidad, y para tener á la casa de Corlies bajo la inmediata y constante vigilancia de un agente del Gobierno. Esto ha hecho necesaria la creacion de una oficina que he encomendado al C. Jesus Fuentes y Muñiz, teniendo en cuenta su patriotismo, su honradez y sus conocimientos, tanto en materias de comercio, como en el idioma de este país, circunstancias que son indispensables para el cumplimiento de su comision.

Por la 6ª condicion del art. 3º, explicada mas largamente en la primera carta de los Sres. Corlies y Compañía, hemos sacado la ventaja de que nuestra causa pueda contar con el apoyo de la parte mas ilustrada é influente de la prensa de este país, de lo cual habia gran necesidad para defender á México de las calumnias de sus enemigos y para obrar en el ánimo de este pueblo y de este Gobierno. Tambien se procurará en favor de México la influencia de cuantas personas sean necesarias para promover oportunamente los intereses de la República.

Si bien es verdad que parece fuerte la comision de siete millones y medio que se dá á los contratistas, pues equivale á un 25 por ciento, no lo es tanto si se considera que con ella ha de pagarse la impresion de los bonos, ha de obtenerse el auxilio de la prensa periódica, y sobre todo, que queda el camino abierto para la negociacion de nuevos empréstitos sin mas costo que el de 3 por ciento; de manera que así la comision vendrá á reducirse á lo que pagan los Gobiernos mas establecidos en las mejores circunstancias.

Todas las otras partes del convenio se explican por sí mismas, y solo debo hacer notar que una vez recibida la noticia de que el Supremo Gobierno habia abandonado la ciudad de Chihuahua, era imposible emprender cualquiera otra negociacion, y que los Sres. Corlies y Compañía, una vez comprometidos por su correspondencia, ni por un momento vacilaron en llevar á cabo la obligacion que se habian impuesto, aunque no se les ocultaba la gravedad de las circunstancias.

He arréglado ademas, que si el Supremo Gobierno ha negociado las libranzas que por valor de \$650,000 (seiscientos cincuenta mil pesos) le remité el 9 del próximo pasado, aceptadas por Daniel Woodhouse, sean pagadas aquí por la casa de Corlies y Compañía, para evitar que el Gobierno quede en descubierto.

En el poder conferido á Mr. Tiff, verá vd. que se ha previsto el modo de cubrir los intereses de los bonos el primer año, sin que esto cause embarazos al Gobierno general, ni á los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí.

De los productos de la venta de los bonos, la Legacion dispondrá de lo que le fuere necesario para los preparativos del asunto que le ha encomendado el Supremo Gobierno, y yo por mi parte he hecho los arreglos convenientes para contar con todos los elementos de guerra que son indispensables para comenzar mis operaciones en la frontera. De todos estos arreglos daré cuenta al Ministerio de la guerra, tan luego como sepa yo á punto fijo cuál es la residencia del Supremo Gobierno, y que haya seguridad de que llegue mi correspondencia, limitándome por ahora á informar que por todo pagaré ménos de lo que paga el Gobierno americano, y que los objetos serán debidamente asegurados, llenándose así los deseos del Supremo Gobierno.

La casa de Corlies se está entendiendo con Daniel Woodhouse para evitar toda reclamacion por parte de la Compañía fraudulenta, con la que celebré ántes un contrato, que he declarado nulo, y por esto y por cualquiera otro incidente que pueda ofrecerse, he arreglado que sea abogado de los intereses de México el Sr. Luis Henry, que es uno de los jurisconsultos que gozan de mejor reputacion en esta ciudad.

Dentro de pocos dias espero poder ponerme en marcha, siguiéndome el general Wallace, segun he comunicado ántes al Supremo Gobierno.

Espero que todos mis actos merezcan la aprobacion del C. Presidente, á quien renuevo mi reconocimiento por la confianza con que me distinguió, y protesto á vd. mi mas particular consideracion.

Libertad y Reforma. Nueva-York, Setiembre 14 de 1865.

JOSE M. J. CARVAJAL.

C. Ministro de Relaciones de la República mexicana.—Paso del Norte.

## NUMERO 12.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION PRIMERA.

### Número 5.

Ayer recibí la comunicacion de vd., fecha 14 de Setiembre último, con que acompañó vd. los documentos siguientes:

Bajo el número 1, copia del contrato que celebró vd. el día 11 de Setiembre en Nueva-York, con la casa de los Sres. John W. Corlies y Compañía, del comercio de la misma ciudad, sobre la negociacion de un préstamo con emision de bonos mexicanos.

Bajo el número 2, copia de la comunicacion que dirigió vd. el día 11 de Setiembre al C. Ministro Plenipotenciario de la República cerca del Gobierno de los Estados-Unidos, pidiéndole su aprobacion del contrato.

Bajo el número 3, copia de la contestacion que dió á vd. en el mismo día el C. Ministro Plenipotenciario, aprobando el contrato.

Bajo el número 4, copia del poder que confirió vd. el día 12 de Setiembre al C. Jesus Fuentes Muñiz, para que del modo expresado allí pudiera intervenir en la ejecucion del contrato.